

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR A LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO A GENERAR LOS CONVENIOS NECESARIOS CON EL ISSSTE Y EL IMSS, A FIN DE PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES A SU CARGO EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA BERENICE MONTES ESTRADA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Quien suscribe, Berenice Montes Estrada, diputada federal de la LXV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en el artículo 3, numeral 1, fracción XX, artículo 6, numeral 1, fracción I; y artículo 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados someto ante el pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente proposición con punto de acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

De acuerdo con el Glosario de Administración Municipal,¹ el municipio “es la entidad política organizada comunalmente como base de la división territorial y la organización política de los estados de la federación en su régimen interior, por tanto, el municipio es la agrupación social fundamental en que el país se estructura territorialmente para su división política, según lo establecido en el artículo 115 constitucional. Es aquella comunidad territorial de carácter público con personalidad jurídica propia y, por ende, con capacidad política y administrativa; como realidad múltiple, jurídica, social, territorial y económica, es también una institución básica en la vida nacional, es el primer nivel de gobierno y el más cercano a la población.”

En nuestro país, el artículo 115 constitucional supone características homogéneas para todos los municipios del país, no obstante las Leyes Orgánicas Municipales reúnen y desarrollan las particularidades de los ayuntamientos en el espacio local, vinculado al contexto social, político e histórico específico.

Sin embargo, aunque como se observa en la definición citada en párrafos anteriores, el municipio es la base territorial y política de los estados y en consecuencia del país entero, históricamente se ha tratado a las personas que trabajan para los ayuntamientos con cierta desventaja.

Durante mucho tiempo estos trabajadores estuvieron regulados con desigualdad. Algunas veces la jornada era conforme a las necesidades de la autoridad de cada lugar; no había salario mínimo, se pagaba a los trabajadores conforme a la disposición del presupuesto; quienes los mandaban podían despedirlos cuando ellos lo decidieran. La situación era diferente en cada municipio.²

Derivado de lo anterior, en 1980 se incorporó a los trabajadores municipales en la Constitución, específicamente en el artículo 115, fracción VIII, que dice: “Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las

legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias”.

La anterior reforma tuvo el objetivo de mejorar y posibilitar un correcto funcionamiento de la administración pública desde el nivel municipal, ya que se requiere de la contratación de empleados que cuenten con derechos laborales, como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

En este sentido, es importante mencionar que, el derecho a la seguridad social es fundamental porque constituye una parte inherente de la dignidad humana, referente a distintas prestaciones como la protección de la salud, el derecho a la vivienda, entre otros.

Asimismo, la Constitución mandata a los congresos locales para establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral entre los empleados del estado y los municipios, incluyendo las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores.

En consecuencia, los trabajadores, por el sólo hecho de estar sujetos a una relación laboral, tienen ese derecho, además de que los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la debida protección.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que los municipios y sus organismos locales deben demostrar la inscripción de sus trabajadores en algún régimen de seguridad social. Lo anterior, al publicar una tesis en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro del derecho a la seguridad social, en la cual, los ministros de la Sala, señalaron que tanto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y la Ley del Seguro Social (IMSS) se prevé la opción de incorporación voluntaria de los empleados de entidades y dependencias de los Estados y municipios a esos regímenes de seguridad social.³

Para ese efecto, sostienen, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales.

Sin embargo, todavía existen muchos casos en los que los trabajadores de los municipios laboran sin derechos y sin seguridad social.

De acuerdo con la tesis en la materia, el mandato contenido en la Constitución Federal únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B del artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral, tienen derecho a la seguridad social.

Es decir, a pesar de que existen opciones de aseguramiento voluntario para los municipios y entidades locales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social.

Además, los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social.

En concordancia con lo anterior, debe aplicarse la jurisprudencia 2a. /J. 100/2011 de la Segunda Sala, en la que se sostuvo que es indispensable un convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del ISSSTE, pero ese criterio no exime a los municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

Para Acción Nacional, la seguridad social representa una obligación del gobierno en todos los niveles, lo que se traduce en el derecho que corresponde al ser humano para acceder a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.

El elemento más valioso con que cuenta la administración pública, es el humano, esto es los servidores públicos que con su trabajo hacen posible que se materialicen programas y acciones públicas en beneficio de la sociedad. El gobierno tiene por tanto, el deber de otorgar a sus servidores públicos un régimen de seguridad social que les garantice su derecho a la salud y un sistema de pensiones que, a su retiro del servicio, les asegure una vida digna y decorosa.

En este sentido, tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales.

Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales.

El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social.

En virtud de lo anterior y de la importancia de atender y dar solución al problema de la carencia de seguridad social para los trabajadores de los ayuntamientos del estado de Guanajuato, someto a consideración de esta asamblea del honorable Congreso de la Unión la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, exhorta a los municipios del estado de Guanajuato, para que generen los convenios necesarios con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de proporcionar a los trabajadores a su cargo el derecho a la seguridad social.

Notas:

1 Centro de Desarrollo Municipal, Los Municipios de México, información para el desarrollo, CEDEMUN/SEGOB, México, Tercera Edición, Enero de 1998.

2 Dávalos, J. 2018. Trabajadores de los municipios. Consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12617/14173>

3 Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. ? ? Época: Décima Época Registro: 2020492 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LII/2019 (10a.) Página: 2648.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de febrero de 2023.

Diputada Berenice Montes Estrada (rúbrica)